

SANTA ROSA,

19 jul 2018

.-

VISTO:

El expediente N° 31757/2018 caratulado: "**PRESIDENCIA DEL S.T.J. s/ Dispone Formación de expediente**"; y

CONSIDERANDO:

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Pampa remitió informe del Fiscal General de Delitos contra las Personas de Ministerio Público Fiscal de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Jorge Marcelo AMADO de fecha 14 de febrero de 2018, agregado a fs. 94;

Que de acuerdo a lo que allí se desprende, el Fiscal General advirtió que la Agente Mariela Soledad CALVO, con funciones en el Juzgado de Ejecución Penal de la Primera Circunscripción Judicial, habría ingresado en diferentes oportunidades al Sistema de Legajos sobre actuaciones en trámite (Legajo N° 7741/2 y N° 72432/0) y en archivos que contienen información sensible tales como intervenciones telefónicas, allanamientos y medidas de prueba en etapa de investigación fiscal. Todo lo cual surge del listado aportado a fs. 1/93 (resaltados de fs. 14, 23, 24, 51, 56, 57, 58, 66, 83, 85, 91);

Que consultado por el propio Fiscal General, el Dr. Martín SARAVIA, como Juez de Ejecución Penal y Superior directo de la Agente CALVO, le explicó que por la modalidad de trabajo y tareas asignadas a la empleada señalada, no existía razón para que efectuara tales ingresos, no teniendo ninguno de ellos relación con el trabajo cotidiano que le fuera encomendado;

Que ordenado por Resolución N° 217/18 FIA un Sumario Administrativo a la Agente Judicial CALVO, se encuadro su accionar dentro de las faltas normadas en art. 23 incs. a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574;

Que se evidenciaba *prima facie* que la Agente CALVO accediera sin autorización y sin justificativo alguno a compulsar del sistema de registros de legajos, el N° 7741/2 y N° 72432/0. Trataba de información sensible bajo responsabilidad del Ministerio Público Fiscal tales como intervenciones telefónicas, allanamientos y medidas de prueba, que deben encontrarse reservadas y solo a disposición del personal y/o funcionario judicial competente;

Que se la acusó de haber cometido una falta al incumplir con sus deberes y obligaciones no realizando su trabajo en forma digna, eficiente y diligente (art. 148 inc. a) de la Ley N° 2574). Y que violó la prohibición de acceso a información restringida y a la absoluta reserva que impone todo trámite judicial, primordialmente en etapa de investigación y/o de inquisición (art. 148 inc. e).

Que requerido conocer sus antecedentes, a fs. 105 la Secretaría de Recursos Humanos del Superior Tribunal de Justicia, por Nota N° 135/18 SRH informó que la Agente María Soledad CALVO ingresó al Poder Judicial el día 29 de noviembre de 2017 como Escribiente contratada en el Juzgado de Ejecución Penal de la Primer Circunscripción Judicial. Desde el 26 de marzo de 2018 se desempeña en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de igual Circunscripción Judicial. No existen constancias de sanciones disciplinarias que le fueran aplicadas;

Que citada por la Instrucción a una audiencia indagatoria, concurrió y utilizó su derecho a presentar descargo por Escrito el cual fuera formulado fs. 113/116 con el asesoramiento del Abogado Facundo F. FANEGO;

Que de acuerdo a lo que se extrae de dicha pieza, no negó los hechos imputados ni brindó una explicación sobre el porque de su decisión de ingresar al sistema informático a revisar esos Legajos. Refirió como causa justificante que, cuando comenzó a desempeñar funciones en el ámbito del Juzgado de Ejecución Penal a cargo del Dr. Martín O. SARAVIDA, se le brindó una una clave de acceso al sistema otorgada desde el área informática "sin restricción alguna" y por expreso pedido de la Sra. Vanesa LEMIR, permitiéndosele ingresar a la totalidad de los expedientes judiciales y cumplir con su trabajo;

Que durante el tiempo que permaneció en el citado Juzgado recibió explicaciones por parte de sus compañeros sobre la metodología de trabajo pero jamás se le entregó un reglamento, ni muchos menos se le indicó que a determinados expedientes "no" debía ingresar. Y que nunca recibió llamado de atención de parte de su Superior Jerárquico, realizando sus funciones de manera diligente y con extrema responsabilidad;

Que dicente de la imputación recaída sosteniendo que la conducta que mostrara no se encuentra tipificada en norma alguna por lo cual no puede ser objeto de sanción. Destacó que que de haberse tratado de información "sensible" habría tenido que existir impedimento técnico para el ingreso a esos legajos de las personas que supuestamente "no" están autorizadas;

Que en concreto, nunca se le informó de que detentaba "restricciones" en el uso del sistema informático;

Que invocó el postulado de seguridad jurídica, el principio de legalidad, de razonabilidad y proporcionalidad entre la supuesta conducta acusada y la sanción que se le pretenda aplicar. Terminó afirmando no haber sido responsable de falta alguna por no haber existido intencionalidad en su accionar;

Que, al no ofrecer prueba alguna limitando su defensa a cuestión de derecho, se tuvo por clausurada la etapa probatoria y en los términos del art. 49 del Anexo I Acuerdo 1987 del STJ, por Dictamen N° 162/2018 la Dirección General de Sumarios Especiales realizó el siguiente análisis de situación:

"En el estado actual del expediente nos encontramos que la imputada, la Agente Mariela Soledad CALVO aceptó que "ingresó" sin autorización alguna a observar el trámite en los Legajos N° Legajo N° 7741/2 y N° 72432/0 tomando conocimiento de archivos que contienen información sensible tales como intervenciones telefónicas, allanamientos y medidas de prueba en etapa de investigación fiscal, sin haber podido brindar una justificación de su accionar.

Solo invocó desconocimiento de la existencia de restricciones hacia su persona para ver Legajos extraños a los que le correspondía por su trabajo, no detentar instrucción suficiente sobre lo que "no" podía hacer y que en definitiva, al contar con una clave de acceso pudo válidamente entender que estaba habilitada para ello.

Ahora bien, el hecho de que al personal judicial se le brinde una clave de acceso al sistema no lo habilita a "revisar" actuaciones cuyo trámite no responden a las tareas que tienen asignadas. La entrega de la clave de acceso al sistema no resulta un antecedente válido como atributivo para el ingreso a todas las causas que se tramitan y se reflejan en el mismo.

Como en su defensa afirma a fs. 113 vta. primer párrafo, "la clave de acceso otorgada desde el área informática era para que pudiera ingresar a la totalidad de los expedientes y cumplir su trabajo". Ello es, para la totalidad de los Legajos atinente a la función que le encomienda su Superior.

En las tareas administrativas que debe realizar el personal de los distintos organismos, en este caso en los judiciales, rige el principio que establece que solo se puede hacer lo que se encuentra "autorizado". Principio básico en el ejercicio de las potestades, atribuciones y funciones que la organización le atribuye para el cumplimiento de sus tareas.

El Agente Judicial, y en sobremanera, aquel que puede tener acceso a información que atañe a la tramitación de una causas punitivas donde se encuentra involucrado derechos fundamentales de las personas sabe como parte de sus obligaciones implícitas que debe mantener la prudencia y mostrar confiabilidad no accediendo a "datos" que no le competen, evitando cualquier mínima suspicacia en cuanto a la posibilidad de filtración y/o mal uso de esos datos. Y si por alguna razón necesita acceder a ellos debe ser con conocimiento y autorización de su Superior, quien con ello, asume las responsabilidades pertinentes.

El trabajo como dependiente del Poder Judicial exige trabajar con cierto grado de "confianza" que es justamente lo que se encuentra cuestionado en este sumario en orden a lo actuado por la Agente CALVO.

Así, y acudiendo al encuadre de la imputación que le recayera:

Art. 23 inc. a) y b) de Ley N° 2574:

"Serán consideradas faltas: a) La violación ...o de los deberes y obligaciones que el mismo impone -refiriéndose al cargo-; o de la obligación de guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites o dictámenes; y b) Las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglo de conducta, por actos..."

De acuerdo al auto de imputación de fs. 110 se consideró *prima facie* que el acceder y compulsar por parte de la Agente CALVO legajos que no eran de su ámbito de trabajo y sin autorización (como lo informara su Superior directo, el Dr. Martín SARAVIA), mostró una conducta que no resultaba digna, eficiente y/o

diligente, violando el acceso a información restringida y la reserva que conlleva todo trámite judicial.

Al efecto se acudió a los deberes que le impone el art. 148 inc. a) y e) de la Ley N° 2574 de: *"Prestar el servicio en forma digna, eficiente y diligente y guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites, dictámenes u opiniones que conozca por la índole de su cargo;*

Esta imputación debe ser atendida dentro del marco de discrecionalidad y razonabilidad que en orden a los fines de la organización y del debido funcionamiento del sistema nos lleva a hacer uso de una tipología de tipo abierta que impone su confrontación con todo el bloque que obligaciones y deberes que se le impone al empleado en sus funciones tanto en forma escrita y/o que resultan propias de las características y jerarquía del cargo que detenta. Siempre en búsqueda del fiel cumplimiento de las tareas encomendada que conllevan implícita una prerrogativa pública.

Ha dicho el propio STJLP:

*"Asimismo, en el derecho disciplinario imperan los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, tipicidad y debido proceso, ello conduce a que la imputación hecha al sujeto pasivo de una sanción disciplinaria deba ser concreta, pero en el marco de una tipicidad 'abierta' o 'amplia' (<http://www.mendozalegal.com>; Institucional – Tribunal de Ética y Disciplina – Tema II: Derecho Disciplinario: Entre lo Penal y Administrativo). En efecto, el derecho penal disciplinario no se rige necesariamente por el principio *nullum crimen nulla poena sine lege* ni por el de *legale iudicium* aunque le corresponde a una entidad organizada la genérica previsión de las infracciones -a la manera de tipos abiertos-, del procedimiento disciplinario y de las sanciones a aplicar, todo ello, en un marco de mayor elasticidad y discrecionalidad.- n° 880/06: COLEGIO DE ABOGADOS y PROCURADORES DE LA PCIA. DE LA PAMPA -Trib. de Ética y Disciplina AUTOS: Of. 7024/04 (...) CAUSA N° 61/04 (...) Sala A 29/4/2008.*

También en fallo de fecha 03 de marzo de 2017 causa "Wilberger, Rubén Omar c/ Municipalidad de General Acha s/ Demanda contencioso administrativa", expediente C-24/2015 analizó:

"La doctrina especializada la ha definido como el sistema de consecuencias jurídicas de índole sancionatoria represiva que, aplicable por la propia Administración en ejercicio de poderes inherentes, el ordenamiento jurídico imputa, en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública (cfr. Julio R. Comadira, La responsabilidad disciplinaria del funcionario público, en Responsabilidad del Estado y del funcionario público, Ed. Ciencias de la Administración, Bs. As., 2001, Vol. 1, 589 y ss.). Por su parte, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la responsabilidad disciplinaria se configura cuando el agente comete una falta de servicio, al transgredir reglas propias de la función pública (cfr. Fallos: 319:1084). García de Enterría señalaba que las sanciones disciplinarias son aquellas que se imponen a las personas que están en una relación de sujeción especial con la Administración por infracciones cometidas a la disciplina interna por la que se rige dicha relación. Desde la perspectiva inversa, la potestad disciplinaria es una potestad de supremacía especial –con lo que resalta la diferencia cualitativa con la potestad punitiva penal, que es característica de la supremacía general–. Este es el modelo más puro del género de las sanciones de autoprotección administrativa (cfr. Eduardo García de Enterría, El problema jurídico de las sanciones administrativas, Revista Española de Derecho Administrativo, n° 10, 1976, 399-430). ... Respecto de la potestad disciplinaria, se ha dicho que ésta

encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa (cfr. Alfredo Belario, Estabilidad y régimen disciplinario para el empleado público, citado por Miriam Ivanega, Apuntes acerca de la potestad disciplinaria y el procedimiento sumarial, JA 2006-II, 1364).

De la observación del listado obrante a fs. 1/93 se advierte que la Agente CALVO entro a compulsar actuaciones tales como: fs. 14: Rechazo de Intervención Telefónica, fs. 23: Resoluciones Varias, fs. 24: Solicitud de exhumación de cadáver, fs. 51: Interceptación de comunicaciones telefónicas, Oficios, Allanamiento, fs. 57 interceptación de correspondencia, proveídos, fs. 58: proveídos varios en relación a Intervención Telefónica, fs. 66 Proveído de escaneo Oficio a Migraciones, Oficio a la División de Análisis de Telecomunicaciones, Informe de Resultados, fs. 83: Proveído en Resolución de Apertura, Oficio al Registro de Condenados Sexuales, fs. 85: Oficio a la DAT, Infome, prueba jurisdiccional, fs. 91; Proveídos varios, todo lo cual al darse en distintos días durante el transcurso de los meses de enero y febrero del corriente año 2018, muestra una conducta "relevante" ", "recurrente" e "intencionada" al grado tal que llamara la atención y preocupara a un Fiscal General.

No se advierte y tampoco ha sido explicado por la sumariada cual fue su interés, las razones y/o la causa que motivo su ingreso de manera recurrente en ambos legajos tratándose en muchos casos de información que calificara el Fiscal General como "sensible" (sin tampoco dejar de desconocer que uno de ellos trata de una causa de relevancia pública con un condenado prófugo al cual se intentó apresar en esos días).

Así encontramos por lógica consecuencia que el desempeño de la Agente CALVO no se ajustó a las obligaciones que le correspondían a su cargo lo cual le imponía abstenerse a "revisar" actuaciones ajenas a su ámbito de trabajo. No mostró confiabilidad no pudiendo "desconocer" que se trataban de datos "confidenciales".

Su intromisión violento injustificadamente la reserva y resguardo que impone el conocimiento de medidas que eran llevada adelante por el Ministerio Público Fiscal, de lo cual resulta plenamente responsable disciplinariamente.

En ese contexto y si bien se muestra la conducta de CALVO como una falta "grave", surge como conveniente en el ejercicio de *ius puniendi* la aplicación de una sanción de tipo "correctiva" que le posibilite a la Agente atender y ajustar su conducta a lo que se le exige adoptando como pautas atenuante de la sanción:

a) La escasa antigüedad que detentaba la Agente CALVO en ese momento (apenas superando el mes de antigüedad);

b) Que el Fiscal General no aludió de manera alguna que haya existido un "perjuicio o daño" que repercutiera en lo actuado en cada uno de esos Legajos desde el Ministerio Público Fiscal

c) Tampoco que pudiera acreditarse o someramente inducirse que haya existido filtración de los datos conocidos en cada uno de esos legajos hacia terceros externos al ámbito de trabajo y;

d) Que en definitiva lo apreciado por CALVO en la tramitación de ambos legajos pudo tratarse de una curiosidad personal sin ninguna otra trascendencia que pudiera constituir algún tipo de ilícito. Abona esta deducción la falta de acción penal por parte del Fiscal General quien solo calificó la conducta de CALVO como "inapropiada" (fs. 94).

Que concluyó sugiriendo la aplicación a la Agente Mariela Soledad CALVO, una sanción consistente en suspensión de empleo sin goce de haberes por cinco (5) días en los términos del art. 24 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial N° 2574 y que se pusiera en conocimiento de lo sucedido a la Secretaría de Sistemas y Organización del Superior Tribunal de Justicia a efectos de que evalúe si resulta conveniente adoptar alguna medida de seguridad distinta a las previstas en los niveles de acceso de los Agentes Judiciales en los Legajos Penales para evitar este tipo de situaciones.

Que compartiendo lo actuado, analizado y recomendado desde la Dirección General de Sumarios Especiales, se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 107° de la Constitución Provincial Ley N° 1830 y art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 2574.-

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

Artículo 1°. Recomendar al Superior Tribunal de Justicia de La Pampa se le aplique a la Agente Mariela Soledad CALVO, Doc. N° xxx.xxx.xxx una sanción consistente en suspensión de empleo sin goce de haberes por cinco (5) días en los términos del art. 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574, por haber incurrido en las faltas normadas en art. 23 incs. a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574.

Artículo 2°.- Se ponga en conocimiento de lo sucedido a la Secretaría de Sistemas y Organización del Superior Tribunal de Justicia a efectos de que evalúe si resulta conveniente adoptar alguna medida de seguridad distinta a las previstas en los niveles de acceso de los Agentes Judiciales en los Legajos Penales para evitar este tipo de situaciones.

Artículo 3°.- Dar al Registro Oficial, comuníquese y pasen las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a sus efectos.-

RESOLUCION N° 619 /18.-

Car